

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Carrea 57 N. 49 – 91 Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4 Bogotá D.C..
Email:

Exp: 11001 33 35 016 2017 0315 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Edith Hermosa Andrade
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones COLPENSIONES
Vinculado: Aurora Aragón

CARLOS ARTURO CAICEDOR RODRIGUEZ, mayo, domiciliado en chaparral Tolima, identificado como apare al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la Vinculara señora Aurora Aragón, identificad con la cedula 41.309.574 de Bogotá con domicilio en Coyaima Tolima, conforme a poder obrante a folio 99C1, a la señora Juez, estando dentro de termino, presento recurso de reposición en subsidio apelación (de persistir la decisión), contra el auto del día 15 de julio de 2020 por medio del cual DECLARA en su artículo Primero "probada de oficio la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTECIA, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el expediente" y en artículo segundo "Como consecuencia de la anterior declaración y dando aplicación al procedimiento establecido en el inciso 3, numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria del Juzgado REMITASE por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto) por conducto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá D.C., conservando su validez las actuaciones adelantadas hasta este momento (artículo 101, C.G.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."; para que se modifique dicha decisión.

HECHOS

- 1.- La actora Edith hermosa Andrade, acusa los actos administrativos expedido por la entidad demandada COLPENSIONES como ilegales, según demanda radicada el día 13 de septiembre de 2017.
- 2.- los Actos Administrativos acusados por la actora (resolución N. 2016_5450242 del 2 de septiembre de 2016 de COLPENSIONES) por medio del cual reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO RIVA (Q.E.P.D.) a favor de mi prohiada AURORA ARAGON fueron expedido por COLPENSIONES sucursal Ibagué Tolima, ciudad donde la vinculada AUROA ARAGON realizo y solicito la sustitución pensional a su favor, en ocasión al domicilio y residencia de la vinculada señora ARAGON y del señor LUIS A. RIVAS (q.e.p.d.), durante los últimos 25 años.
- 3.- Que el trámite administrativo de sustitución de pensión reconocimiento y agotamiento de la actuación administrativa hasta su firmessa, se surtió en Ibagué Tolima, lugar donde la demandada COLPENSIONES tiene oficina.
- 4.- Que conforme a las reglas establecidas para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (art. 156 #2 del CPACA).
- 5.- Que la demandante EDITH HERMOSA ANDRADE presento los recursos contra los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES oficina Ibagué Tolima, actuar administrativo

iniciado en la ciudad de Ibagué Tolima por la vinculada Aurora Aragón lugar este donde se agotando la vía gubernativa.

6.- Que el Despacho considera respecto de los actos acusados en la presente demanda que si bien en la demanda se acusan actos expedidos por COLPENSIONES no por esta razón le compete resolver la controversia en razón a la existencia del C. P. del T. y de la S.S. quien atribuye la competencia a la justicia laboral ordinaria para resolver este conflicto conforme al numeral 2 del art. 2 del C. P. del T. y de la S.S., por cuanto la controversia radica en torno al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, dado que el cargo desempeñado por el causante corresponde a un trabajador de una empresa de derecho privado - Federación Nacional de Cafeteros de Colombia-; que es en ultimas lo que define la competencia. Concluyendo que esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la pensión de sobreviviente, por expresa disposición del numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011; razón para declarar probada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas y así el Despacho ordena la remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá D.C. (reparto), conservando la validez de las actuaciones aquí adelantadas.

7.- La vinculada AURORA ARAGON por medio de apoderado presento excepción previa de falta de jurisdicción y competencia al contestar la demanda.

DEL AUTO OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la providencia del 15 de julio de 2020 emitido por este Despacho.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

La Corte Constitucional ha indicado que la falta de jurisdicción se refiere a la falta de competencia por ramas del derecho, puesto que en realidad la jurisdicción solo es una y hace alusión a la función pública de administrar justicia, la cual no se puede dividir. (Corte constitucional, Sentencia T – 337 de 2010. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.).

La determinación de la jurisdicción competente ha sido catalogada como un presupuesto fundamental del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia; ello obedece a que dentro de los elementos que hacen parte del núcleo esencial de tal derecho se encuentra precisamente la garantía del juez natural, la cual de conformidad con la jurisprudencia de nuestra alta Corte Constitucional, ha sido precisada en los siguientes términos:

“El Juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la Ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 numeral 1 CPC) o las nulidades procesales insanables (artículo 140 CPC).” (Corte constitucional, Sentencia T – 337 de 2010. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.)

Por todo lo antes, el Despacho, en atención a los progresivos pasos amparados por mandato constitucional en el debido proceso (art. 29 CN) y la ritualidad de orden público establecido en el artículo 180 del CPACA, el día 20 de febrero de 2020 se constituyó en audiencia pública a fin de dar inicio a la audiencia inicial con la participación de las partes, donde en la misma acta de audiencia de forma taxativa se estableció “la metodología a seguir son los mismos numerales del art. 180 de la ley 1437 de 2011,” dando curso al

SANEMAMIENTO DEL PROCESO y EXCEPCIONES PREVIAS numeral 5 y numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (ver folio 233 y 234) donde el despacho ordena pruebas para definir las excepciones previas, librando los oficios de rigor.

Por lo antes y una vez allegada las pruebas donde efectivamente se demostró el tipo de vinculación y la calidad de la persona jurídica de derecho privado de la - Federación Nacional de Cafeteros de Colombia- se evidencia la falta de jurisdicción y competencia del Despacho.

En estas condiciones y de conformidad con el numeral 6 inciso tercero del art 180 del CPACA, el cual ordena al referirse a las excepciones previas, que "Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar".

En estas condiciones al probarse la falta de jurisdicción y competencia se debe de declarar probada la excepción como efectivamente se hizo haciendo en el auto del 15 de julio de 2020, pero la consecuencia es la terminación del proceso, mas no la validez de las pruebas recaudadas en el expediente ni la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto) ni menos conservar la validez de las actuaciones adelantadas hasta este momento.

Por lo tanto procede la modificación solicitada en el artículo primero de la parte resolutive del auto objeto de alzada y la revocaría del artículo segundo.

Pues insistir en estas decisiones es afectar el debido proceso, y la facultada y competencia del juez natural de la jurisdicción y competencia a la que si pertenece definir la controversia.

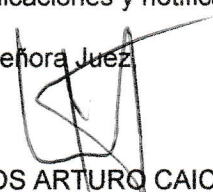
PETICIÓN:

Solicito se modifique el auto de fecha 15 de julio de 2020 emitido por este Despacho, en su artículo primero y se revoque el artículo segundo de dicha providencia, quedando, así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia se ordene dar por terminado el presente proceso, condenando en costas a la actora y a favor de la vinculada, tásense.

Comunicaciones y notificaciones: cacraicedo@yahoo.es

De la señora Juez


CARLOS ARTURO CAICEDOR RODRIGUEZ
C.C. 5.888.437 DE CHAPARRAL
T.P. 99.024 del C.S de la J.